

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

Intendencia General de Hacienda de Filipinas

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 1.º—Aduanas.

Manila, 2 de Marzo de 1898.

Vista la instancia que con fecha 26 de Abril de 1896 dirigen á esta Intendencia varios comerciantes de esta plaza solicitando se les permita someter al exámen de la Junta de Aranceles muestras de varios tejidos, cuyo aforo como diáfanos ó tupidos no está claramente determinado siendo motivo de confusión y spreclación diversas, á fin de que dicha Junta fije una clasificación definitiva que sirva de norma en lo sucesivo.

Vista la consulta de la Administración de la Aduana de Manila de fecha 18 de Junio de 1896 proponiendo, de conformidad con la Sección de Vistas y Cortaduría, y apoyada en iguales razones que dicha instancia, que se disponga la observancia en estas Islas de la Real orden de 7 de Agosto de 1893 del Ministerio de Hacienda relativa á las reglas que deben seguirse en los aforos de tejidos de algodón tupidos y diáfanos.

Resultando que pasado este asunto á informe de la Junta de Aranceles, en sesión de 11 de Enero último fué emitido, por unanimidad, en el sentido de que debía aplicarse en las Aduanas del Archipiélago la Real orden citada.

Considerando que los poderosos motivos que dieron lugar á que se dictase dicha Soberana disposición para la Península son idénticos á los que aquí existen y se exponen en la instancia y consulta citadas, de lo que se deduce lógicamente, de conformidad con el unánime parecer de la Junta de Aranceles, la general conveniencia de aplicar en el Archipiélago la Real orden en cuestión que previene que se consideren como tejidos diáfanos de algodón aquellos que lavados con agua de jabón y, una vez secos, no pesen más de 65 gramos por metro cuadrado, si el tejido es liso, ó en su parte lisa, si está bordado, y como tejidos tupidos los que, sometidos al lavado y secado dichos, tengan un peso superior al indicado, resolviendo por este sencillo procedimiento, con reglas fijas é invariables, las dudas que en muchos casos ocurren, con lo que se logra evitar también la formación de expedientes que perjudican al Comercio y dificultan la buena marcha de la Administración originados por la confusión que hasta el presente ha existido en el aforo de la clase de tejidos de que se trata.

Considerando que, en virtud del espíritu que informa el art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas de Filipinas, procede en este caso aplicar como legislación supletoria la de la Península dado que no resuelven las dudas que se han expuesto ni los Aranceles vigentes ni los que regian hasta la fecha de la aplicación de aquellos, procediendo también, por consecuencia, la aplicación de la indicada Real orden de 7 de Agosto de 1893 en

los casos que hayan motivado reclamaciones pendientes de despacho en la Administración de la Aduana de Manila ó en esta Intendencia por divergencia de criterio en el asunto que se debate.

Considerando conveniente exponer para la mejor inteligencia de la Real orden mencionada que las cuatro primeras partidas del grupo 3.º de la clase 4.ª del Arancel de la Península, números 133 á 136 ambas inclusive, para los tejidos tupidos de algodón corresponden á los números 104 A, 104 B, 105, 106 B y 107 del Arancel de Filipinas, y la partida 137 de dicho grupo y clase de aquel Arancel para los tejidos diáfanos corresponde á los números 108 A y 108 B del citado Arancel de estas Islas.

Considerando que conforme al 211, último artículo de las Ordenanzas citadas, la Intendencia general de Hacienda debe promulgar cuantas instrucciones, reglamentos y disposiciones considere necesarias para la mejor, y más exacta aplicación de la legislación aduanera, por lo cual puede hacer, en cuanto conduzca á este efecto, que se considere con fuerza obligatoria la doctrina establecida en Reales órdenes dictadas para la Península que tengan aplicación dentro de los preceptos vigentes en este Archipiélago y resuelvan casos también dudosos de esta legislación especial; pues así el criterio de esta Intendencia resultará ilustrado y apoyado por la mayor de las autoridades sobre todo cuando como en el presente caso se resuelven cuestiones de carácter técnico-arancelario con reglas y procedimientos justos y equitativos.

Vistas las disposiciones citadas aplicables al caso.

Esta Intendencia general, de conformidad con la Junta de Aranceles, viene en disponer lo siguiente:

1.º Que en los despachos de tejidos de algodón, tupidos y diáfanos cuya clasificación para el aforo pueda ofrecer alguna duda se aplique en lo sucesivo por las Aduanas del Archipiélago el procedimiento y reglas establecidas en la expresada Real orden de 7 de Agosto de 1893 del Ministerio de Hacienda.

2.º Que igualmente se aplique esta disposición en las reclamaciones sobre aforo de dicha clase de tejidos que existan pendientes de despacho ó de resolución en las Aduanas de las Islas y en este Centro directivo.

Publíquese y, á su continuación, la Real orden mencionada, para general conocimiento y cumplimiento por las Administraciones de Aduanas del Archipiélago, y dése cuenta al Ministerio de Ultramar para los efectos consiguientes.

A. DOMINGUEZ ALFONSO.

REAL ORDEN QUE SE CITA

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr: Vista la instancia en que D. Buenaventura Solá, del Comercio de Barcelona, so-

licita se le diga cual es la partida del actual Arancel que debe aplicarse á un tejido de algodón cuya muestra acompaña:

Resultando del exámen de la citada muestra que es un tejido de algodón llano crudo, poco tupido y de menos de 26 hilos, y cuyo peso después de lavado es de 69 gramos el metro cuadrado:

Considerando que no se ha dictado hasta ahora ninguna regla para determinar cuando los tejidos de algodón comprendidos en las cinco primeras partidas del grupo 3.º, de la clase 4.ª del Arancel, deben considerarse como tupidos y adeudar por las partidas 133 á 136, según sus clases, y cuando deben conceptuarse como diáfanos y aforados por la partida 137.

Considerando que hoy se ha hecho indispensable dictar tales reglas por el incremento que ha tomado la importación de determinados tejidos ingleses, cuya calificación es dudosa.

Considerando que no siendo posible variar la estructura de las mencionadas partidas del Arancel, la regla más equitativa que puede establecerse es la de fijar un peso máximo para el metro cuadrado de los tejidos diáfanos de la partida 137, y disponer que todos los que tengan un peso superior al que se señale se consideren como tupidos para satisfacer los derechos de las partidas 133 á 136.

Y considerando que de los ensayos é investigaciones realizadas, aparece que dicho peso conviene sea el de 65 gramos el metro cuadrado de dichos tejidos después de lavados;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con formándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones se ha servido disponer:

1.º Que para la aplicación de la partida 137 del Arancel, se considerarán como tejidos diáfanos los que después de lavados con agua de jabón no pesen más que 65 gramos por metro cuadrado, si el tejido es liso ó en su parte lisa si está bordado, debiendo hacerse el ensayo de peso y medición con el tejido después de lavado y secado.

2.º Que los tejidos que tengan un peso superior al indicado se aforen por las partidas 133 á 136, según su clase y condiciones:

Y 3.º Que respecto de la muestra consultada se manifieste á D. Buenaventura Solá, que por ser un tejido de algodón llano y crudo de menos de 26 hilos que después de lavado peso 69 gramos por metro cuadrado, debe aforarse por la partida 133 del Arancel

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de a Plaza para el día 3 de Marzo de 1898

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y cárcel Cazadores núm. 2.—**Jefe de día:** el Comandante de Artillería Montaña D. Antonio Moreno Luna.—**Imaginería:** otro del Regimiento número 73, D. Juan Madrefiero Pennelas.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** otro de Cazadores núm. 6, D. Emilio Novo Molina.—**Hospital y provisiones:** Cazadores núm. 2 2.º Capitán.—**Vigilancia de a píe:** Cazadores núm. 6, 4.º Teniente.—**Vigilancia de clases:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Luneta:** Regimiento núm. 73.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 13 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierptos de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Tayabas 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de Sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil doscientos sesenta y un pesos y ochenta céntimos (pfs. 2261'80) durante el trienio ó sean setecientos veinte pesos y sesenta céntimos (pfs. 720'60) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 59 del día 28 de Febrero próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 21 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 28 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Sorsogon, 4.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de Sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos (pfs. 7584'00) durante el trienio ó sean dos mil quinientos veintiocho pesos (pesos 2528'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserta en la *Gaceta oficial* núm. 314 correspondiente al día 22 de Noviembre de 1896.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrá presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 21 de Febrero de 1898.—El Jefe de Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 1

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que

el día 31 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierptos de esta Dirección General, y en la Subalterna de la provincia de Leyte, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el Impuesto de carruajes, carros y caballos del 3.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de mil cuatrocientos veinticinco pesos (pfs. 1425'00) durante el trienio ó sean cuatrocientos setenta y cinco pesos (pesos 475'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones, inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 61 del día 2 de Marzo próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 21 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 31 de Marzo próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierptos de esta Dirección General y en la Subalterna de la Costa Oriental de Isla de Negros, 3.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el Impuesto de Carruajes, Carros y Caballos de dicha Isla bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil ochocientos once pesos y cinco céntimos (pfs. 3811'05) durante el trienio ó sean mil doscientos setenta pesos y treinta y cinco céntimos (pfs. 1270'35) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 186 correspondiente al día 7 de Julio de 1895.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 21 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 1

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 31 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana se celebre ante la Junta de concierptos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Leyte 3.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el servicio de Juego de gallos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil seiscientos diez y nueve pesos ochenta céntimos (pfs. 4619'80) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial*, número 306 correspondiente al día 4 de Noviembre de 1895.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 21 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 28 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna del distrito de Lapinto, 4.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de la Matanza y limpieza de reses de dicho distrito bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil veinticinco pesos (pesos 2025'00) durante el trienio ó sean seiscientos setenta y cinco pesos (pfs. 675'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 225 correspondiente al día 24 de Agosto de 1896.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 21 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 31 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierptos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Abra, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de la Matanza y limpieza de reses de los pueblos de Villavieja, Pilar, S. Quintín, La Paz, S. Gregorio, S. José y S. Juan de esa provincia bajo el tipo en progresión ascendente de seiscientos tres pesos sesenta y cinco céntimos y seis octavos (pesos 603'65 6/1) durante el trienio ó sean doscientos un pesos veintinueve céntimos y seis octavos (pfs. 201'21 6/1) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 21 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Villavieja, Pilar, S. Quintín, La Paz, S. Gregorio, S. José y S. Juan de la provincia de Abra bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 603'65 6/1 durante el trienio ó sea de pfs. 201'21 6/1 anuales.

2.ª El remate se adjudicará mediante concierto público que tendrá lugar, simultáneamente ante la junta de concierptos de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la

inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto la suma de pfs. 30 18 41 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto de remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá objeción ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban después de entregados no podrán retirarse ni bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el Secretario, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisoriamente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de Conciertos el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente por medio de apoderado; entendiéndose que, así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mutuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio ó impidiere que este tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notificare la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aun se podrá embargarle

bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros 15 días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacaran de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las Leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que los lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talón de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mata diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo

á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el cap. 3.º del reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se mate reses en todos los pueblos de la comprehensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La Autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que susciten su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso lo conveniente, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la inserción en la Gaceta oficial de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento del contrato mutuo así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista que

daré rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . . pfs. 1'00
Por cada cerdo. 0'25
Por cada carnero. 0'50

Las pieles estas y pesuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda y sino resultare acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 21 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Villavieja, Pilar, San Quintín, La Paz, San Gregorio, San José y San Juan de la provincia de Abra por la cantidad de pesos durante el trienio ó sean (p.) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pta. 30'18 4/.

Fecha y firma.

Edictos

Don José Piqué Castelló Comandante de Infantería Juez instructor de la Capitanía General de estas Islas y del expediente de embargos hecho á Don Antonio Salazar S. Agustín socio del Bazar «El Cisne» condenado por rebelion y asociaciones ilícitas.

Hago saber: Que debiendo proceder por orden del Excmo. Sr. Captn General, en virtud de indulto concedido, á la devolución de dichos bienes embargados consistentes en las mercaderías y demás efectos que existen de dicho Bazar «El Cisne» del cual, además del nombrado Salazar eran socios Capitán D. Pedro Javier y Rodríguez y D. Gregorio Mariano Cansipit de esta Capital; se cita llama y emplaza por medio del presente á los herederos del primero, se existen nombrados, ó á sus parientes más próximos que se crean con derecho á la herencia de dichos bienes y á los expresados D. Pedro Javier y D. Gregorio Mariano, ó en su defecto á sus herederos, para que se presente en este Juzgado sito en la Escolta núm. 3 altos, frente del París Manila, dentro del plazo de 10 dias contados desde el de la publicación de este edicto, en la inteligencia que de no verificarlo, procederá á la venta en pública subasta de dichos mercaderías y efectos del Bazar «El Cisne» dando e al producto la aplicación que en derecho haya lugar, toda vez que ni por iniciativa propia, por los bandos de indulto publicados, ni gestiones de este Juzgado, se presenten interesados á solicitar la devolución de dichos bienes.

Dado en Manila á 23 de Febrero de 1898.—José Piqué Castelló.

Don José María Gutierrez Répide Juez de 1.a instancia en propiedad de la provincia de Tárlac. Por el presente cito llamo y emplazo á los parientes más próximos del procesado Pedro Torres

vecino de esta Cabecera del barangay de D. Leocadio Urquico para que en el término de 10 dias contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado á fin de ser notificados de la Real ejecutoria recaída en la causa núm. 172 contra dicho procesado por robo apercibidos de que sino los comparecieren dentro de dicho término se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tárlac á 24 de Febrero de 1898.—José M.a Gutierrez.—Por mandado de su Sria., Paulino B. Baltazar.

Por el presente 5.º edicto se hace saber la cesación de D. Vicente Rodríguez Gutierrez en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad interior de esta provincia citándose para los efectos de la devolución de la fianza á los que tengan que deducir alguna reclamación á fin de que la presente en el plazo de 6 meses á contar desde la fecha de la inserción del 1.º edicto en la Gaceta oficial que tuvo lugar el 3 de Octubre del año 1895.

Dado en Tárlac á 23 de Febrero de 1898.—José M.a Gutierrez.—Ante mí, Paulino B. Baltazar.

Don Alejandro Estrada Alvarez Juez de 1.a instancia accidental de este partido de Catbalogan.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo al procesado Quintín Cabubas indio natural y vecino de la visita de Sierra término de esta Cabecera de 39 años de edad casado labrador no sabe leer ni escribir de estatura y cuerpo regulares cara ovalada nariz chata boca regular pelo cejas y ojos negros barbilampiño y color moreno á fin de que dentro del término de 30 dias se espere en las oficinas de este juzgado para nombrar defensor en la causa núm. 3891 por juegos prohibidos y soborno, advirtiéndole que de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Catbalogan á 12 de Febrero de 1898.—Alejandro Estrada.—Por mandado de su Sria., Bonifacio Ram., Ramón Salazar.

Don Ramón Despujol y Sabater Capitán de Infantería y Juez instructor de la Capitanía general de ese distrito y en la causa seguida á Feliciano Fulgencio y otros por robo en cuadrilla con homicidio.

Ignorándose el actual paradero de los paisanos encartados en la citada causa Felipe Trinidad y Manuel Crisóstomo Martínez y á fin de notificarles el sobreseimiento definitivo de la misma en cuanto á esos he dispuesto en diligencia de este día y en cumplimiento del art. 386 del Código de Justicia militar se remita al Director de la Gaceta de Manila para su publicación en dicho diario copia del dictamen del Excmo. Auditor General del distrito y del Decreto subsiguiente que copiados á la letra dicen así.—Excmo. Sr.—Practicadas las diligencias sumariales oportunas resulta de ellas que los procesados Angelo Torralde y los nombrados Vicente y Andrés (a) Bulati no han comparecido ni sido habidos no obstante las requisitorias expedidas al efecto y que los indicios que dieron motivo al procesamiento de Felipe Trinidad y Manuel Crisóstomo Martínez se han desvanecido por completo con la escusación alegada por los mismos y debidamente justificadas con las aclaraciones de los testigos coartada que han citado no suscediendo lo propio respecto del procesado Feliciano Fulgencio por estar contradichas sus afirmaciones por los mismos testigos que citó y por incurrir consigo mismo en notables contradicciones.—Por lo brevemente expuesto entiendo que puede V. E. ser visto decretar: 1.º—La aprobación de rebeldía hecha por el Juez instructor respecto á los ausentes Angelo Torralde y los nombrados Vicente y Andrés (a) Bulati suspendiéndose el curso de la causa con relación á los mismos hasta que se presenten ó sean habidos.—2.º—El sobreseimiento definitivo respecto á los procesados Felipe Trinidad y Manuel Crisóstomo Martínez con arreglo al núm. 3.º del art. 536 del Código de Justicia militar.—3.º—La elevación á plenario respecto del encartado Feliciano Fulgencio el cual deberá guardar prisión preventiva durante este periodo del juicio nombrándose Fiscal para los fines de calificación á un individuo del Cuerpo Jurídico militar que podrá ser el Letrado Auxiliar de esta Auditoria D. Enrique Llopi y Becerra.—El instructor sin perjuicio del plenario dictará los testimonios que han de remitirse al Consejo Supremo en virtud de los sobreseimientos acordados.—V. E. no obstante acordará.—Manila 14 de Enero de 1898.—Excmo. Sr. Nicolás de la Peña.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Auditoria de Guerra de Filipinas.—Manila 24 de Enero de 1898.—De perfecta conformidad con el anterior dictámen á praebe la declaración de rebeldía respecto á los encartados ausentes Angelo Torralde y á los nombrados Vicente y Andrés (a) Bulati suspendiéndose en cuanto á ellos el curso de la causa interior se presenten ó sean habidos.—Se sobresea definitivamente en la misma respecto á los procesados Felipe Trinidad y Manuel Crisóstomo Martínez elevándose á plenario contra el encartado Feliciano Fulgencio el cual permanecerá su prisión preventiva durante el periodo del juicio.—Para los fines del art. 542 del Código de Justicia militar pasen los autos al Fiscal que se nombra Letrado Auxiliar D. Enrique Llopi Becerra quien una vez evacuado el trámite de calificación les remitirá á su instructor Capitán de Infantería D. Ramón Despujol para deducción de testimonio y cumplimiento de lo demás que corresponde.—P. de Rivera.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Capitanía general de Filipinas Estado Mayor.

Lo que se publica en la Gaceta para conocimiento de los interesados.

Dado en Manila á 26 de Febrero de 1898.—Ramón Despujol.

Don Eugenio Franco Romero y Mackema Capitán de la primera Compañía del 22 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa formada contra desconocidos por tentativa

de robo en cuadrilla atentado contra los agentes de la autoridad con doble homicidio.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza malhechores desconocidos que la noche del 30 de Septiembre de 1896 trataron de penetrar rompiendo la puerta en el pabellón de Magdalena Molen sito en el pueblo de Leganes esta provincia para que por el término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila se presenten en este juzgado militar á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la mencionada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo en el señalado se les declarará rebeldes parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y una vez habidos remitan á mi disposición con las seguridades debidas para que tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Iloilo á 23 de Febrero de 1898.—Eugenio Franco Romero.

Don José Carrión y Fox Capitán de Infantería y Juez instructor de causas de la Capitanía general de este distrito como tal de la instruida contra el Sargento de custodia Dionisio Carai y otros por el delito de robo en cuadrilla.

Habiéndose ausentado del barrio de Baloc del pueblo de So. Domingo de la provincia de Nueva Ecija cuyo paradero se ignora Sotera de la Cruz Nedar de 33 años de edad casada de oficio labandera y que el 4 de Mayo de 1897 se alojó en la casa de los esposos Elias Cruz y Petronilo Reyss en el barrio de Mamburao del pueblo de Tula de la misma provincia y usando del derecho que me concede el Código de Justicia militar por el presente cito llamo y emplazo á la citada Sotera de la Cruz para que dentro del plazo de 30 dias á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado sito en la calle Solana núm. 40 (Intramuros) al objeto de explorar su voluntad acerca de si desea ó no que se le dicke á su favor el terreno embargado al citado Carai y que si no se presenta en el plazo señalado dará porque no acepta dicha adjudicación.

Dado en Manila á 25 de Febrero de 1898.—José Carrión y Fox.

Don Rafael Candón y Calatayud Teniente de Infantería y Juez instructor de la sumaria núm. 378 por homicidio.

Por el presente 3.º edicto cito llamo y emplazo á los dividendos Simeon Dionicio Eastiquio Pansalan y Ciriaño naturales y vecinos del pueblo de Pinar provincia de Zamboanga para que en el término de 10 dias á contar desde la fecha de la inserción en la Gaceta oficial de esta Capital se presenten en este juzgado sito en la Capitanía del Fuerte de Manila á fin de declarar con arreglo á lo que en la sumaria expresada bajo apercibimiento de ser declarado rebeldes si no comparecieren en el referido plazo siguiéndoles los perjuicios que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los procesados y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades debidas y á mi disposición.

Dado en Manila á 25 de Febrero de 1898.—Rafael Candón y Calatayud.

Don Manuel Lora Lorenzo 2.º Teniente Comandante de la 2.a Sección de la 7.a línea del 21 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa que se sigue contra Pedro Matias Silverio Malatas Cándido García el infiel José y más presos en actualidad por el delito de robo en cuadrilla ocurrido en la casa de Domingo Pambit sito en el rancho de Napacú del pueblo de Reina Mercedes de la provincia de Isabela de Luzón ea la noche del 18 de Noviembre último.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á los paisanos Pedro Matias Silverio Malatas Cándido García y el infiel José vecinos del pueblo de Carig de esta provincia para que señalen sus paraderos y señalen sus parientes más próximos que se crean con derecho á la herencia de dichos bienes y á los expresados D. Pedro Javier y D. Gregorio Mariano, ó en su defecto á sus herederos, para que se presente en este Juzgado sito en la Escolta núm. 3 altos, frente del París Manila, dentro del plazo de 10 dias contados desde el de la publicación de este edicto, en la inteligencia que de no verificarlo, procederá á la venta en pública subasta de dichos mercaderías y efectos del Bazar «El Cisne» dando e al producto la aplicación que en derecho haya lugar, toda vez que ni por iniciativa propia, por los bandos de indulto publicados, ni gestiones de este Juzgado, se presenten interesados á solicitar la devolución de dichos bienes.

Dado en Manila á 23 de Febrero de 1898.—José Piqué Castelló.

Don Juan Carmona Zafra 2.º Teniente de la 6.a línea del 20 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la instruida en averiguación de la muerte de Antonio Vazquez.

Por el presente cito llamo y emplazo á los dividendos desconocidos autores del asalto y homicidio ocurrido en la casa de Doroteo Marave sito en el barrio de la Cruz de la jurisdicción de este pueblo la noche del 2 de Septiembre del año próximo pasado para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y caso de ser habidos los remitan á mi disposición con las seguridades debidas para que tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Gamú á 28 de Diciembre de 1897.—Manuel Lora Lorenzo.

Don Juan Carmona Zafra 2.º Teniente de la 6.a línea del 20 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la instruida en averiguación de la muerte de Antonio Vazquez.

Por el presente cito llamo y emplazo á los dividendos desconocidos autores del asalto y homicidio ocurrido en la casa de Doroteo Marave sito en el barrio de la Cruz de la jurisdicción de este pueblo la noche del 2 de Septiembre del año próximo pasado para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y caso de ser habidos los remitan á mi disposición con las seguridades debidas para que tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sto. Tomás á los 22 dias del mes de Diciembre de 1898.—Juan Carmona.